

stema

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 1978

DE FECHA 30 MAR 2016

"Por medio de la cual se adopta el Manual de Procedimiento Administrativo en materia de infracciones a las normas de movilización y/o transporte de productos maderables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 numeral 14, establece como Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "(...) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables; (...)"

Que así mismo es función de la CVS, "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que la potestad sancionadora de la administración tiene amparo constitucional en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual indica que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales renovables y de protección al medio ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los

Boletín
11.03.16

03

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 1978

DE FECHA

30 MAR 2016

objetivos de todas las autoridades ambientales es lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 74 del decreto 1791 de 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" establece que "(...) Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final." (Subrayas fuera del texto)

Que el fin que persigue la norma, decreto 1791 de 1996, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera de la previa autorización de la autoridad ambiental, radica precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por tanto la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no del aprovechamiento que se efectúe sin el cumplimiento de los requisitos de dichos recursos.

Que la ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala en su artículo primero que. "(...) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, (...)" (subrayas fuera del texto).

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)" (subrayas fuera del texto)

Que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, la CAR CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación, las cuales por regla

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N^o 2 - 1978

DE FECHA 30 MAR 2016

general en caso de transporte y/o aprovechamiento ilícito consisten en el decomiso preventivo y posteriormente definitivo del recurso maderable.

Que según el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, indica que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que teniendo en cuenta la infracción contenida en el artículo 74 del decreto 1791 de 1996, la Corporación como titular de la facultad sancionatoria, adelanta procesos sancionatorios ambientales por la movilización y/o transporte del recurso forestal sin la guía del ICA o el salvoconducto de la autoridad ambiental competente y su aprovechamiento ilícito, los cuales en su mayoría han finalizado con medidas de decomiso definitivo de productos forestales maderables.

Que la Gobernación del departamento de Córdoba mediante Decreto No. 0303 de 20 de mayo de 2015 "Por medio del cual se establece una restricción para la movilización de productos forestales" prohíbe la movilización de madera y/o especies forestales dentro del departamento de Córdoba de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a 6:00 am y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos.

Que teniendo en cuenta el volumen de procesos administrativos sancionatorios que se manejan por el incumplimiento al artículo 74 del decreto 1791 de 1996, y a la orden impartida por la Gobernación de Córdoba a través de Decreto No. 0303 de 2015, es necesario que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS disponga de un manual de procedimiento, a través del cual atendiendo los términos legales al respecto, se indiquen las etapas, plazos, competencias y demás disposiciones sobre la materia, con el fin de evitar acumulación de procesos y dar mayor celeridad al tema de sanciones frente al recurso maderable.

Que el artículo 55 literal a de los Estatutos de la CVS, atribuye como función del Director General "Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la Corporación".

Por las anteriores consideraciones,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N^o **2 - 1978**

DE FECHA

30 MAR 2015

RESUELVE

DEFINICIONES, PRESUNCION LEGAL Y COMPETENCIA

ARTÍCULO PRIMERO: DEFINICIÓN: Para efectos de la presente resolución se entenderá por infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos.

ARTICULO SEGUNDO: NORMAS DE MOVILIZACIÓN Y/O TRANSPORTE DE PRODUCTOS MADERABLES: El procedimiento administrativo que adelante la CVS, tiene sustento en el artículo 74 del decreto 1791 de 1996, el Decreto 0303 de 20 de mayo de 2015, la ley 1333 de 2009, la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes o que modifiquen, sustituyan o deroguen las vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: PRESUNCION DE CULPA O DOLO: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

ARTÍCULO CUARTO: COMPETENCIA PARA IMPONER LA SANCIÓN: La potestad sancionatoria estará en cabeza del representante legal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y/o en quien este delegue dicha facultad.

ARTICULO QUINTO: PROCEDIMIENTO APLICABLE: El procedimiento administrativo aplicable es el consagrado en la ley 1333 de 2009, sus normas concordantes, o aquellas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO CUARTO: OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS: Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 1978

DE FECHA 30 MAR 2016

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO QUINTO: PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS: Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta por la autoridad que sea competente a prevención en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: LEGALIZACION DE LA MEDIDA PREVENTIVA: El acta de que trata el último inciso del artículo anterior, deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres (3) días, contados a partir del recibo en la Corporación del acta que impone la medida preventiva

ARTICULO SEPTIMO: CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS: Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO OCTAVO: TIPOS DE MEDIDA PREVENTIVAS: La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° Nº 2 - 1978

DE FECHA

30 MAR 2016

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

ARTICULO NOVENO: DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS: Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de flora y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTICULO DECIMO: APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACION DE CARGOS: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente y dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De igual forma se procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

PARAGRAFO: Cuando se realice la medida preventiva de decomiso por incumplimiento al Decreto 0303 de 2015 y se verifique la existencia y veracidad de la autorización legal, guía del ICA o salvoconducto que ampare la movilización del

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N^o 2 - 1978

DE FECHA

30 MAR 2016

recurso forestal, la CVS podrá cesar el trámite antes de la formulación de cargos, con el fin de dar mayor celeridad a dichos procesos y evitar la congestión de los mismos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. DESCARGOS. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO QUINTO: SANCIONES: Las sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS impondrá al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones y/o las contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 1978

30 MAR 2016

DE FECHA

4. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARAGRAFO: Al momento de imponer la sanción ambiental al infractor, y de emitir la resolución que resuelve la investigación, se deberá tener en cuenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, la reincidencia en la conducta infractora por parte del investigado.

ARTICULO DECIMO SEXTO: CAPACITACIÓN AMBIENTAL: Con el objetivo de incentivar la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, los infractores deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a través de la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental, una capacitación consiste en Exposiciones Magistrales sobre alguno o algunos de los siguientes temas.

1. Biodiversidad: su importancia ambiental y económica
2. Deforestación: causas y consecuencias
3. Recursos naturales: conservación y destrucción
4. Desarrollo sostenible: la alternativa para nuestro ambiente
5. Calentamiento global: cambio climático

PARAGRAFO 1: En cada caso particular, la CVS indicara los infractores que deben asistir a la capacitación, la cual, una vez establecida será obligatoria, con el fin de generar una cultura ambiental y de concientizar el daño que se causa al medio ambiente y a los recursos naturales de flora, con el aprovechamiento y/o transporte ilícito de madera.

PARAGRAFO 2: Las capacitaciones serán programadas una vez a la semana por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental, en las instalaciones de la Sede Onomá de la CAR CVS, en el horario de atención al público, y con una duración mínima de 3 horas.

PARAGRAFO 3: Para dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo 2, la Unidad de Educación Ambiental deberá elaborar dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la presente resolución, un cronograma en el que se fijen las fechas y el horario de las capacitaciones semanalmente. Así mismo, deberá organizar los temas objeto de la capacitación. Tanto el cronograma como el material y contenido de la capacitación, serán presentados al Subdirector de Gestión Ambiental para su aprobación

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° Nº 2 - 1 9 7 8

DE FECHA 30 MAR 2016

PARAGRAFO 4: Una vez realizado y aprobado el cronograma de las capacitaciones, la Unidad de Educación Ambiental deberá remitirlo a la Oficina de Jurídica Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARAGRAFO 5: La unidad de Educación Ambiental, en cabeza del funcionario que haya dictado la capacitación y el Subdirector de Gestión Ambiental deberán expedir una constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando la fecha y hora en que se le brindó y el tema objeto de la misma. Dicha constancia deberá ser remitida a la oficina Jurídica Ambiental.

PARAGRAFO 6: La capacitación ambiental se implementa de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, en el cual se indica la amonestación escrita, estipulada como tipo de sanción, puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental, y atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, en el acto administrativo se estipulará que el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, previo trámite que cumpla con el debido proceso.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: RECURSO. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: NOTIFICACIONES: En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO DECIMO NOVENO: Frente a las investigaciones que se realicen en virtud de la facultad sancionatoria ambiental, la Corporación resolverá los procesos administrativos sancionatorios en orden de conocimiento por esta CAR, con el fin de respetar los términos legales preestablecidos y la fecha en que se allega por parte de la autoridad policial o ambiental competente, el acta donde se impone medida preventiva. Sin embargo, la CVS dará prioridad a aquellos casos en los cuales se haya incumplido el Decreto 0303 de 2015 de la Gobernación de Córdoba pero que cuenten con la autorización legal, guía del ICA o salvoconducto que ampare la movilización del recurso forestal desde el lugar de aprovechamiento

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 1978

DE FECHA 30 MAR 2016

hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, debidamente expedido por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO: Para el cumplimiento de lo anterior, y en aras de recopilar los términos legales ya detallados específicamente en la presente resolución, los procedimientos administrativos sancionatorios se desarrollaran en los siguientes plazos, teniendo en cuenta el orden de conocimiento por parte de esta CAR, con el fin que sean resueltos y fallados respetando el registro de los mismos ante la entidad:

| ACTUACION | TÉRMINO PERENTORIO |
|--|---|
| Legalización de medida preventiva | Un término no mayor a tres (3) días, contados a partir del recibo en la Corporación del acta que impone la medida preventiva. |
| Cesación de procedimiento | Antes del auto de formulación de cargos (excepto muerte del presunto infractor) |
| Apertura de investigación y formulación de cargos | No hay término legal. Se debe realizar de forma oportuna para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, respetando el orden de conocimiento de los casos. |
| Presentación de descargos | Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor |
| Práctica de pruebas | Término no mayor de treinta (30) días, máximo 60 días. |
| Determinación de la responsabilidad (Resolución que resuelve la investigación) | Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, respetando el orden de conocimiento de los casos. Evitando la ocurrencia del silencio administrativo o caducidad. |
| Recurso de reposición | 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo. |
| Resolución que resuelve el recurso de reposición | Dentro del término legal establecido, evitando la ocurrencia del silencio administrativo o caducidad. |

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° ^{Nº} 2 - 1978

DE FECHA 30 MAR 2016

ARTICULO VIGESIMO: La Oficina Jurídica Ambiental realizará y actualizará constantemente una matriz sobre los procedimientos administrativos sancionatorios adelantados en materia de infracciones a las normas de movilización y/o transporte de productos maderables. Dicha matriz contendrá como mínimo los siguientes datos:

- Acta de medida preventiva, cuando corresponda.
- Datos de infractores.
- Informe técnico de CVS
- Resolución de legalización de medida preventiva.
- Resolución de apertura de investigación y formulación de cargos
- Resolución que resuelve investigación/ Cesación de procedimiento.
- Sanción impuesta
- Recurso forestal decomisado (cantidad y especie)

La matriz será un instrumento valioso para el registro, control y seguimiento tanto de los procesos como de los infractores reincidentes y el orden riguroso para atender los procesos, de conformidad con la fecha de conocimiento por parte de esta CAR.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Se insta a la Oficina Jurídica Ambiental y a todas las dependencias, funcionarios y/o contratistas que participen o intervengan en la sustanciación o proyección en los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, la importancia de resolver solicitudes, quejas, reclamos, investigaciones, recursos y/o procesos en general dentro de los términos y las oportunidades legales correspondientes.

Lo anterior, en aras de evitar acciones en contra de la Corporación, la ocurrencia del silencio administrativo positivo o la caducidad de la facultad sancionatoria, cuando hay lugar a ello, sin perjuicio de las consecuencias administrativas y disciplinarias de las que se puede hacer acreedor el funcionario público.

PARAGRAFO: Por ello, se deberá realizar un plan de trabajo y priorizar los expedientes, peticiones, y solicitudes en general que estén próximos a encontrarse en alguna de las situaciones anteriormente descritas, con el fin que sean sustanciados, expedidos y/o respondidos de forma oportuna, sin perjuicio del orden riguroso en que deben ser sustanciados, atendiendo la fecha de conocimiento por parte de la CAR de las acciones u omisiones constitutivas de infracciones ambientales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° ~~118~~ 2 - 1978

DE FECHA 30 MAR 2016


ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Ordénese al área de Sistemas de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS la publicación del presente Manual en la página Web www.cvs.gov.co

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Comuníquese la presente resolución a Secretaría General, Jurídica Ambiental, Subdirección de Gestión Ambiental, Educación Ambiental y al área de Sistemas para lo de su competencia.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de su expedición y surtirá efectos frente a terceros a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Montería a los,


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
Director General CVSC

Revisó: O.Cruz/Secretaria General CVS